

6. La realización de vertidos o el derrame de residuos o la utilización de productos que alteren las condiciones naturales del espacio protegido.

7. Cualquier otra actuación que pueda comprometer en cualquier grado la vida del árbol, o que afecte a su porte o apariencia natural.

Artículo 6.—Usos autorizables.

1. Las actividades, obras o actuaciones que pudieran incidir en la conservación del Monumento estarán sometidas a autorización expresa de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que, en su caso, podrá requerir al interesado la entrega de un estudio, realizado por profesional competente, en el que se determinen las posibles afecciones que la actuación pueda originar sobre el Monumento y, si procediera, las medidas correctoras que puedan plantearse para los distintos tipos de actuaciones, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, por razón de materia, pudieran competir a otros órganos de la Administración.

2. La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos podrá autorizar, siempre y cuando no supongan un efecto dañino sobre los valores que determinan la declaración como espacio natural protegido, las siguientes actuaciones:

- Las actuaciones de acondicionamiento o protección del Monumento.
- La realización de labores de investigación científica, seguimiento del estado de conservación y de los procesos biológicos.
- La instalación de placas y carteles de carácter informativo y divulgativo. La señalización se realizará, si tuviese lugar, con un diseño y características que estén integrados con el paisaje del entorno.

Artículo 7.—Usos compatibles.

Las restantes actividades no contempladas en los artículos 5 y 6 no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

Artículo 8.—Estudios de impacto ambiental.

La existencia del Monumento Natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto o en los estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo y deberá ser valorada en consecuencia.

Artículo 9.—Divulgación y seguimiento.

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del Monumento Natural y el interés de su conservación, a través de los programas de educación ambiental. Asimismo, periódicamente se realizará un informe sobre el estado de conservación del Monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 10.—Ayudas a la conservación.

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del Monumento Natural.

Artículo 11.—Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el título VI de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Disposiciones finales

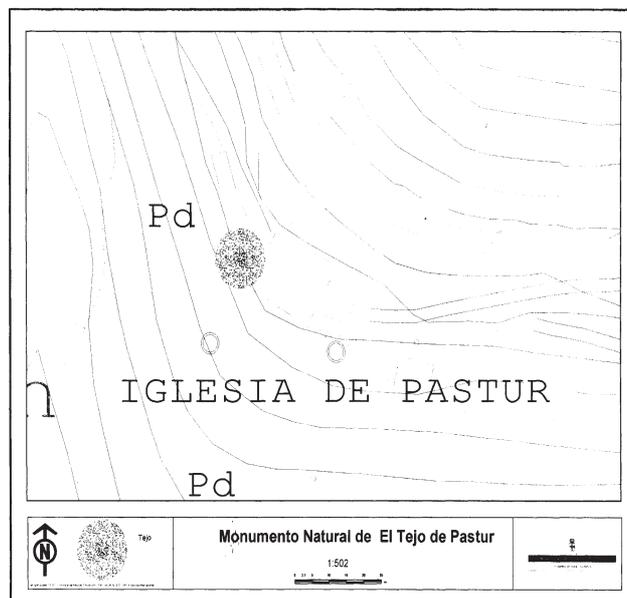
Primera.—Se faculta a quien ostente la titularidad de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 13 de marzo de 2003.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—4.586.

Anexo

Delimitación del Monumento Natural



— • —
DECRETO 16/2003, de 13 de marzo, por el que se declara Monumento Natural los Meandros del Nora (Oviedo y Las Regueras).

Preámbulo

La protección de espacios y elementos naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen, por esa misma razón, ser receptores de una protección especial. La misma Ley dispone, en su artículo 23, que la declaración de los Monumentos Naturales se hará por Decreto de Consejo de Gobierno y, en su artículo

30, que la ordenación y las normas protectoras y de gestión quedarán establecidas en el propio Decreto de declaración de dichos espacios protegidos.

Entre los elementos que pueden adoptar la figura de Monumentos Naturales según establece el artículo 19 de la citada Ley se encuentran aquellos enclaves de alto interés cuyo ámbito territorial es una pequeña superficie de notoria singularidad, o los que cuenten con formaciones geológicas relevantes o formaciones vegetales de interés especial.

El Monumento Natural de los Meandros del Nora se encuentra en el tramo final del río Nora donde se forman meandros encajados dando lugar a un singular paisaje que marca el límite entre el concejo de Oviedo y el de Las Regueras.

Los Meandros del Nora, enmarcados en la cuenca del río Narcea, se encuentran integrados en la unidad ambiental denominada en el PORNA "Valles y Sierras Litorales del Centro y Oriente". Pese a encontrarse en la Cuenca Central, zona intensamente urbanizada, el entorno de los meandros aún mantiene una estructura poblacional eminentemente rural, en la que la persistencia de los usos tradicionales del suelo ha permitido la conservación de elementos representativos de la gea, la flora y la fauna ribereña de la región, constituyendo una formación hidrogeológica de notable singularidad y rareza, que cuenta con escasa representación en la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos.

Entre los valores naturales del Monumento se encuentran varias manchas de sauce blanco (*Salix alba*) que, dada su extensión y grado de conservación, constituyen un magnífico ejemplo de este tipo de formaciones. Del mismo modo destaca el bosque de encinas (*Quercus ilex*), especie catalogada como de interés especial por el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, desarrollado sobre escarpes calcáreos a orillas del embalse de Priañes. Existen otras formaciones indicadoras del grado de naturalidad que preserva esta ribera, como los cañaverales y los bosques jóvenes de arce (*Acer pseudoplatanus*) y fresno (*Fraxinus excelsior*). En cuanto a su riqueza faunística, la zona destaca por ser un refugio para numerosas aves invernantes debido a la existencia del embalse de Priañes y de la proximidad del Furacón, así como por dar cobijo a una importante población de rana común (*Rana perezi*), catalogada como especie vulnerable en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias. En este espacio destaca también la presencia de la nutria (*Lutra lutra*) y el halcón peregrino (*Falco Peregrinus*) ambas incluidas en dicho Catálogo Regional, en la categoría de interés especial.

Los valores naturales y paisajísticos del Monumento Natural y su interés turístico hacen que sea necesaria la adopción de normas de protección, que prevengan los efectos negativos de los factores lesivos que pudieran causar la pérdida de los valores y elementos que determinan el interés de conservación de este espacio.

El Decreto 38/94, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Asturias (PORNA), establece que la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos es susceptible de ampliación mediante la declaración de nuevos Monumentos Naturales.

Por todo ello se considera que los Meandros del Nora cuentan con las condiciones necesarias para su inclusión en la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos bajo la figura de Monumento Natural.

La gestión del Monumento Natural debe centrarse en la preservación de estos elementos hidrogeológicos singulares.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, previo informe de la Comisión de Asuntos Medioambientales del día 4 de febrero de 2003, y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno en reunión de 13 de marzo de 2003,

DISPONGO

Artículo 1.—*Declaración.*

Declarar los Meandros del Nora, en los concejos de Oviedo y Las Regueras, como espacio natural protegido perteneciente a la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos del Principado de Asturias, bajo la figura de Monumento Natural.

Artículo 2.—*Ámbito geográfico.*

El Monumento Natural de los Meandros del Nora se encuentra en el tramo final del río Nora, desde el viaducto de la Autovía A-63 Oviedo-La Espina (excluido éste) hasta su desembocadura en el río Nalón, en el embalse de Priañes, y forma meandros encajados marcando el límite entre el concejo de Oviedo y el de Las Regueras.

La delimitación del ámbito geográfico objeto de protección es la que se recoge en el anexo.

Artículo 3.—*Finalidad.*

La finalidad de esta declaración será la conservación de este singular elemento hidrogeológico.

Artículo 4.—*Administración y gestión.*

La administración y gestión de este Monumento Natural corresponderá a la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que velará por la conservación de este espacio y su entorno y establecerá las medidas de control y vigilancia para prevenir la degradación del Monumento.

Artículo 5.—*Usos no autorizables.*

Con carácter general, quedan prohibidas en el ámbito del Monumento las actividades, obras, actuaciones o procesos que resulten lesivos y, por tanto, incompatibles con la preservación del Monumento, y en especial:

1. Cualquier actuación que suponga la destrucción del hábitat de especies incluidas en los catálogos regionales de especies amenazadas de la flora y fauna y en el catálogo nacional.

2. La construcción de inmuebles o instalaciones o el asentamiento de infraestructuras permanentes.

3. El tránsito de vehículos motorizados carentes de autorización expedida por la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, a excepción de los vehículos agrícolas y ganaderos pertenecientes a los propietarios o arrendatarios de las fincas situadas en el lugar y de los organismos con atribuciones de salvamento, vigilancia o protección civil.

4. La alteración de las condiciones del estado del espacio natural protegido mediante la ocupación, corta, arranque, quema u otras acciones deletéreas o dañosas para la flora, la fauna o la gea, entre las que figuran la extracción de materiales, y exceptuadas las labores tradicionales agrícolas y ganaderas.

5. La realización de vertidos, el derrame de residuos o la utilización de productos que alteren las condiciones de habitabilidad, funcionalidad o características estéticas del espacio natural protegido.

6. La modificación de las presas de Priañes y el Furacón siempre que modifique la cota máxima de los embalses y ésta afecte al Monumento Natural.

7. La instalación de nuevos tendidos aéreos, infraestructuras de comunicación, instalaciones de telecomunicación y las destinadas a generación de energía eólica.

8. La instalación de carteles publicitarios.

9. La instalación de escombreras y otros acúmulos de materiales.

10. La introducción de especies alóctonas tanto de flora como de fauna.

11. La práctica de actividades recreativas que supongan riesgos para la conservación del propio Monumento Natural.

Artículo 6.—Usos autorizables.

1. Las actividades, obras o actuaciones que pudieran incidir en la conservación del Monumento estarán sometidas a autorización expresa de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que, en su caso, podrá requerir al interesado la entrega de un estudio, realizado por profesional competente, en el que se determinen las posibles afecciones que la actuación pueda originar sobre el Monumento y, si procediera, las medidas correctoras que puedan plantearse para los distintos tipos de actuaciones, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, por razón de materia, pudieran competir a otros órganos de la Administración.

2. La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos podrá autorizar, siempre y cuando no supongan un efecto dañino sobre los valores que determinan la declaración como espacio natural protegido, las siguientes actuaciones:

- a) La realización de labores de investigación científica, seguimiento del estado de conservación y de los procesos biológicos.
- b) La instalación de placas y carteles de carácter informativo y divulgativo. La señalización se realizará, si tuviese lugar, con un diseño y características que estén integrados con el paisaje del entorno.
- c) Las obras de limpieza, restauración, acondicionamiento o protección del Monumento.
- d) Las obras de mejora o acondicionamiento de los itinerarios de acceso, siempre y cuando se integren adecuadamente en el entorno natural circundante.

Artículo 7.—Usos compatibles.

Las restantes actividades no contempladas en los artículos 5 y 6 no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

Artículo 8.—Estudios de impacto ambiental.

La existencia del Monumento Natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto o en los estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo y deberá ser valorada en consecuencia.

Artículo 9.—Divulgación y seguimiento.

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del Monumento Natural y el interés de su conservación, a través de los programas de educación ambiental. Asimismo, periódicamente se realizará un informe sobre el estado de conservación del Monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 10.—Ayudas a la conservación.

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del Monumento Natural.

Artículo 11.—Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el título VI de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Disposiciones finales

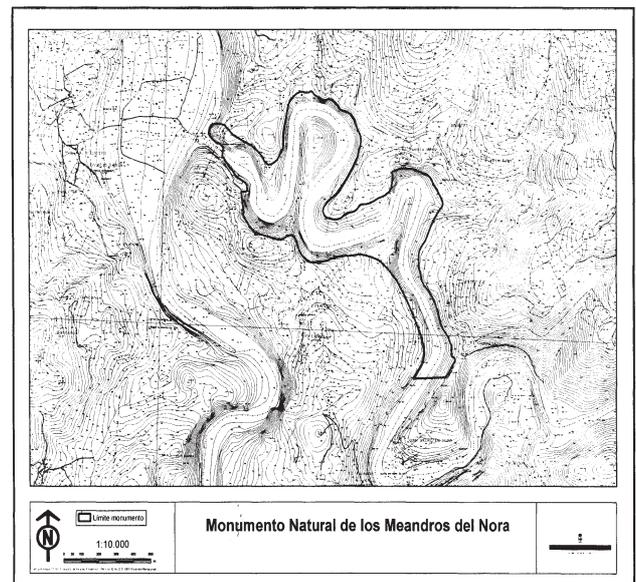
Primera.—Se faculta a quien ostente la titularidad de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 13 de marzo de 2003.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—4.587.

Anexo

Delimitación del Monumento Natural



— • —
DECRETO 17/2003, de 13 de marzo, por el que se declara Monumento Natural la Torca Urriellu (Cabrales).

Preámbulo

La protección de espacios y elementos naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.